

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CACERES.



Número 12. Este Periódico se publica los **Martes, Jueves y Sábados** de cada semana. **Precios de suscripción.**—En esta Capital **12 rs.** al mes. fuera de la Capital **14 id. id.**—Núm. suelto **1 y 1/2 id.** **Sábado 27 de Enero.** **Puntos de suscripción.**—En **Cáceres**, imprenta y librería de **Nicolás M. Jimenez**, Portal Llano, núm. 19. **No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de esta provincia.** **Año de 1866.**

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Segun los partes del Presidente de la Facultad de la Real Cámara, S. M. la Reina y el Augusto Infante recién nacido continúan sin novedad.

Cáceres 27 de Enero de 1866.

FELIPE DE NASSARRE.

En la Gaceta de Madrid, núm. 19 del año actual, se halla inserto lo siguiente:

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Publicado en la Gaceta de Madrid de 27 del corriente mes el escalafon de empleados activos de los diversos Centros de que se compone esta Presidencia, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que se señale el plazo de un mes, á contar desde el dia en que se publique esta disposicion en la Gaceta, para que los individuos contenidos en el escalafon que por cualquier causa ó motivo se creyeren perjudicados puedan hacer valer sus derechos y aducir agravio; pues la voluntad de S. M. es que cada cual ocupe el puesto que legítimamente le corresponda, y esto no puede llevarse á cabo á satisfaccion de todos sin que cada cual haya hecho presente y probado su razon. Y para que haya método, claridad y ordenamiento en el asunto, S. M. se ha dignado mandar también que las reclamaciones se dirijan de oficio á esa Subsecretaria, acompañadas de los documentos en que se apoyen, de los cuales se dará recibo á los interesados si lo exigieren.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1865.—O'Donnell.—Sr. Subsecretario de esta Presidencia.

CIRCULAR NÚM. 20.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Mi-

nisterio de la Gobernacion, me dice con fecha 15 del corriente lo que sigue:

«Remito á V. S. la siguiente Real orden dirigida en 26 de Diciembre próximo pasado, por el Ministerio de la Guerra al Director general de Caballería, así como los artículos del Reglamento á que se refiere la citada Real disposicion, á fin de que V. S. se sirva mandar se inserten en el Boletín oficial de esa provincia.—La Reina que (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por V. E. á este Ministerio en su comunicacion fecha 11 del actual, ha tenido á bien disponer que los caballos sementales del Estado en el próximo año de 1866, presten el servicio de caballaje ó cubricion sin retribucion alguna por parte de los dueños de las yeguas que á este fin se presenten en los depósitos ó paradas establecidas al efecto.

Artículos que se citan.

19. Los Jefes de los depósitos avisarán con anticipacion á la época de la monta, tanto á los Gobernadores civiles de las provincias, como á las autoridades locales, el punto ó puntos donde se colocarán las paradas provisionales con objeto de que se publique en los Boletines oficiales.

20. Para determinar los puntos ó paradas provisionales que espresa el artículo anterior, propondrán los Jefes de los depósitos todos los años en el mes de Enero, los pueblos donde hayan de distribuirse los caballos, señalando los que mas convengan á las localidades, segun la conformacion, alzada y temperamento de las yeguas.

21. Aprobada que sea la distribucion de los caballos, se espresará en los anuncios de los Boletines oficiales de que habla el art. 20, la edad, alzada, pelo ó capa y ganadería de que proceda cada caballo.

22. Serán preferidos para beneficiar sus yeguas con los caballos sementales del Estado; primero, los que teniendo mayor número con la alzada de siete cuartas en adelante, y con anchuras, y buena ó regular conformacion, no tengan suficientes haberes para comprar caballo padre; segundo, los que hagan las labores y faenas del campo con yeguas; tercero, los que sean pobres y tengan para uso de silla ó acarreo una ó mas yeguas, teniendo siempre en cuenta que las yeguas deben tener siete cuartas, cuando menos.

Lo que participo á V. S. de Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, con el indicado objeto.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para conocimiento del público.

Cáceres 26 de Enero de 1866.

FELIPE DE NASSARRE.

CIRCULAR NÚM. 21.

El Ilmo Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion me dice con fecha 13 del corriente lo que sigue:

«A este Ministerio se dice por el de Estado, con fecha de ayer, lo que sigue:—Excmo. Sr.: El Embajador de Francia en esta Corte ha solicitado la estradicion del súbdito francés llamado Pedro Castaquet, acusado de atentado al pudor con violencia. Este individuo, segun parece, se encuentra actualmente en España. Hallándose comprendido el delito que se le imputa en el art. 2.º, párrafo primero del convenio vigente entre España y Francia, la Reina nuestra Señora ha tenido á bien disponer se conceda la extradicion que pide el Representante francés, y que se remita á V. E. el auto de prision expedido por el Juez de instrucion del tribunal de Orán, á fin de que por el Ministerio de su digno cargo se proceda á la captura y entrega del delincuente á las autoridades francesas.—De Real orden, comunicada por el señor Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. á fin de que inmediatamente, y con el mayor celo, se practiquen por los dependientes de su autoridad las diligencias mas eficaces para la busca, captura y entrega á los agentes del Gobierno francés, del espresado Pedro Castaquet, dando cuenta del resultado á este Ministerio.»

Lo que he dispuesto se inserte en este Periódico oficial á fin de que los Jefes de los puestos de la Guardia civil procedan á su busca y captura, poniéndolo á mi disposicion si fuere encontrado.

Cáceres 26 de Enero de 1866.

FELIPE DE NASSARRE.

CIRCULAR NUM. 22.

Ha sido nombrado comisionado de Ventas del partido judicial de Jarandilla, en sustitucion de don Marcelino Torrecilla que la desempeñaba, D. Fructuoso Sanchez Rubio.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público.

Cáceres 26 de Enero de 1866.

FELIPE DE NASSARRE.

CIRCULAR NÚM. 23.

El General Segundo Cabo de la Capitanía general de este distrito me dice con fecha 18 del corriente lo que sigue:

«He de merecer á V. S. se sirva disponer que la adjunta relacion, relativa á individuos cumplidos del Ejército, se inserte en el Boletín oficial de esa provincia, á fin de que los interesados puedan presentarse en la Intervencion militar de este distrito, á recoger los oportunos libramientos.»

Relacion que se cita.

Juan Leal Pantiago, padre de Gervasio Leal Pantiago, de Cáceres, 200 escudos.

Rufino Copero Chamorro, de Riobos, 200 escudos.

Juan Calzada, padre de Manuel Calzada Simon, de Villas-Buenas, 200 escudos.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial, para los efectos que se indican en el anterior inserto.

Cáceres 26 de Enero de 1866.

FELIPE DE NASSARRE.

CIRCULAR NUM. 24.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion me dice con fecha 6 de Diciembre último lo siguiente:

La Reina (Q. D. G.) ha tenido por conveniente disponer que se aplace la observancia del reglamento sobre organizacion de partidos médicos de la Península, aprobado por Real decreto de 9 de Noviembre de 1864, y publicado en la Gaceta de 15 del mismo mes, hasta tanto que se evacue por los Cuerpos que intervinieron en su redaccion la consulta hecha por este Ministerio á consecuencia de las observaciones expuestas por algunas localidades; encargando sin embargo á V. S. procure que todos los contratos que vayan ocurriendo entre titulares y Ayuntamientos se subordinen á lo prevenido en el citado Reglamento.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos.

Cáceres 24 de Enero de 1866.

FELIPE DE NASSARRE.



Seccion de Fomento.—Montes.

El día 22 de Febrero próximo y hora de las once de su mañana, tendrá lugar en el Ayuntamiento de Alcántara presidido por su Alcalde constitucional, la venta en subasta pública del aprovechamiento de poda y limpia de una parte del monte titulado Recobera.

A la subasta en cuestion no se admitirá postura menor que la cantidad de cien escudos en que ha sido tasado dicho aprovechamiento; y el acto se verificará con entera sujecion á lo prevenido en la legislacion vigente del ramo y pliegos de condiciones que con la debida anticipacion están de manifiesto en la Secretaria de aquel Ayuntamiento.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento de las personas que deseen presentarse licitadores.

Cáceres 22 de Enero de 1866.

FELIPE DE NASSARRE.

CIRCULAR NÚM. 25.

La Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías, me dice con fecha 19 del corriente lo que sigue:

«En el sorteo celebrado en este día, para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de Militares y Patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á D.ª María Martina Ruiz, hija de D. Mariano, Miliciano Nacional de Cariñena, muerto en el campo del honor.

Lo participa á V. S. esta Direccion, á fin de que se sirva disponer se publique en el boletín oficial y demás periódicos de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para los fines que se indican.

Cáceres 24 de Enero de 1866.

FELIPE DE NASSARRE.

CIRCULAR NUM. 26.

Valoracion de los precios á que han de abonarse los suministros hechos por los pueblos de esta provincia en el mes de Noviembre último finado.

El Consejo provincial, en vista de los testimonios de precios medios remitidos por los Alcaldes de los pueblos cabeza de partido judicial correspondiente al mes de Noviembre último, y de conformidad con el Comisario de guerra, ha fijado el tipo para la valoracion de las especies suministradas por los pueblos de esta provincia en el de Diciembre siguiente, según lo prevenido por Real orden de 22 de Marzo de 1850, y con arreglo á lo mandado por la de 27 de Junio próximo finado, siendo su resultado el que á continuacion se expresa:

	Escudos.	Mils.
Racion de pan de libra y media, ó sean 70 decágramos	0	060
Fanega de cebada de 72 libras, ó sean 33 quilógramos 126 gramos . .	2	673
Arroba de paja, ó sean 11 quilógramos y 502 gramos	0	173
Arroba de aceite, ó sean 12 litros y 563 milésimas.	4	999
Arroba de leña, ó sean 11 quilógramos 502 gramos	0	098
Arroba de carbon, ó sean		

11 quilógramos 502 gramos 0 218
Cáceres y Enero 22 de 1866.

FELIPE DE NASSARRE.

DIRECCION GENERAL

DE LA DEUDA PUBLICA.

RELACION de las facturas de créditos de la Deuda del Tesoro procedente del personal, que se han entregado por estas oficinas en el mes de Agosto último, para recoger con ellas de la Tesorería los títulos de dicha clase de Deuda que se han expedido en equivalencia de liquidaciones practicadas por las oficinas de Hacienda pública de la provincia de Cáceres, con expresion de su importe, causantes ó herederos á quienes corresponden, apoderados que las han recogido y fechas en que lo han verificado.

Núm. 112.011.—Factura á favor de D. Juan Molinos, su importe 16318 reales 50 cénts., recogida por don Robustiano Roda en 25 de Agosto de 1865.

Madrid 31 de Diciembre de 1865.—El Secretario, Gregorio Zapateria.—Visto Bueno.—Sancho.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA

de la provincia de Cáceres.

CIRCULAR NÚM. 1.º

El día 1.º del próximo mes de Febrero, vence el tercer trimestre del corriente año económico: desde el 5 del mismo, son apremiables los contribuyentes que no hayan satisfecho las cuotas que respectivamente les hubiesen correspondido en las contribuciones del Estado: los que no lo verifiquen sufrirán necesaria é irremisiblemente las consecuencias que siempre llevan consigo las ejecuciones que la Administracion está resuelta á expedir contra los morosos.

La misma confia en la sensatez y patriotismo que distingue á las municipalidades, que á costa de los mayores esfuerzos, concurrirán para el día 15 del citado mes á verificar el pago de todas las contribuciones é impuestos, así para evitarse los gastos y vejaciones que llevan consigo los apremios ejecutivos, como para allegar al Gobierno de S. M. (Q. D. G.) los recursos que ha menester para hacer frente á sus sagradas y numerosas obligaciones, mas apremiantes hoy que nunca á causa de las circunstancias extraordinarias por que acaba de atravesar.

La Administracion confia que no habrá un solo Ayuntamiento en la provincia que se muestre sordo á la excitacion que hace al patriotismo y á la lealtad de todos, pero si desgraciadamente no fuese así, los morosos, los que dilatan el pago de las contribuciones de inmuebles, subsidio, consumos y otros impuestos mas allá del término que fijan las instrucciones y deja señalado, esta Oficina no podrá prescindir de emplear los medios coercitivos contra los pueblos que se retrasen en realizar sus pagos en esta Tesorería y Depositarias de Plasencia y Trujillo, á cuyas medidas la Administracion no apela nunca sin sentimiento, pero ante los cuales no retrocede cuando la importancia del servicio las hace ne-

cesarias, pues en otro caso contraería una grave responsabilidad.

Cáceres 22 de Enero de 1866.—Manuel Gonzalez Granda.

Anuncio.

Fermin Romero, vecino que ha sido de Villar del Pedroso, contra el cual se seguian procedimientos de apremio por débitos en favor de la Hacienda, ha desaparecido de aquel pueblo, ignorándose su paradero.

Los Sres. Alcaldes se servirán averiguar el punto donde reside y dar parte á esta Administracion.

Cáceres 22 de Enero de 1866.—Manuel Gonzalez Granda.

En la Gaceta de Madrid, núm. 271, del año último, se halla inserto lo siguiente:

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 23 de Setiembre de 1865, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion, seguido en el Juzgado de primera instancia de Fuente de Cantos, y en la Sala segunda de la Real Audiencia de Cáceres por Felipe Sierra, marido de Ramona Pinillos con D. German Crespo en representacion de su mujer Doña Gregoria Muñoz, sobre declaracion de heredero:

Resultando que D. Manuel Pinillos y su mujer doña Dolores Donaire otorgaron testamento cerrado en la villa de Usagre á 31 de Diciembre de 1845, en el que cada uno de los otorgantes legó á Gregoria Muñoz, sobrina de doña Dolores, 25.000 rs. en dinero, instituyéndose recíprocamente como únicos y universales herederos, y por fallecimiento de ambos los que por derecho fuesen llamados á heredar segun sus deliberaciones posteriores:

Resultando que fallecido D. Manuel Pinillos en 25 de Junio de 1850 y su mujer doña Dolores Donaire en 16 de Noviembre de 1861, con disposicion testamentaria, segun se dice en la partida de defuncion, en que nombró heredera á su sobrina doña Gregoria Muñoz, casada con D. German Crespo, entabló demanda D. Felipe Sierra, marido de Ramona Pinillos, sobrina carnal del difunto don Manuel, en la que, exponiendo que doña Dolores Donaire no habia sido mas que usufructuaria de los bienes de su marido, el cual habia muerto intestado, puesto que no habia revocado su última disposicion por deliberacion posterior, y que no habiendo insituido á dicha su esposa heredera propietaria, por la reserva que hicieron en aquella disposicion eran legítimos herederos universales Ramona Pinillos y sus tíos carnales, hermanos del difunto D. Manuel, pidió se declarase que este habia muerto intestado respecto á la institucion de heredero, y que por lo tanto se habian trasferido los bienes por ministerio de la ley á la demandante, condenando á doña Gregoria Muñoz á su entrega, con los frutos debidos producir desde el fallecimiento de la usufructuaria doña Dolores:

Resultando que D. German Crespo, marido de doña Gregoria Muñoz, impugnó la demanda, sosteniendo que doña Dolores Donaire habia sido heredera propietaria sin limitacion alguna, siendo necesario para que hubiera sido usufructuaria la designacion de otro heredero que hubiera adquirido la propiedad al

fallecimiento de aquella, y que siendo reciproca la institucion de herederos, capaz de limitacion por otra disposicion posterior, no habiendo llegado este caso, conservaba su primitivo carácter de nombramiento de heredero liso y llano:

Resultando que la Sala segunda de la Real Audiencia de Cáceres dictó sentencia en 6 de Junio de 1864, confirmando la del Juez de primera instancia en cuanto declaraba á Ramona Pinillos, heredera legitima de su tío D. Manuel, y revocándola respecto al extremo relativo á la entrega del caudal relicto por fallecimiento de aquel, que podria deducir la demandante en el juicio de testamentaria.

Resultando que D. German Crespo interpuso recurso de casacion, citando como infringidas al interponerle, y despues en tiempo oportuno, en este Supremo Tribunal:

1.º Las leyes 1.ª, tit. 13, Partida 6.ª, y 1.ª, tit. 18, libro 10 de la Novísima Recopilacion, y la doctrina legal que se deduce de esta, porque habiendo heredero testamentario se daba cabida á la herencia legitima.

2.º La ley 5.ª de los citados título y Partida, y 2.ª, título 20, libro 10 de la Novísima Recopilacion, porque aunque tuviera lugar la herencia intestada vivia el padre de Ramona Pinillos, hermano carnal de D. Manuel, al tiempo de fallecer este, que era cuando se habia abierto su herencia.

3.º La cláusula de institucion de heredero del testamento de 31 de Diciembre de 1853, ley en la materia.

Y 4.º La 5.ª, tit. 33 de la Partida 7.ª de la significacion de las palabras, porque siendo clara y absoluta la institucion de heredero hecha en el testamento, no era del mismo modo clara ni aparecia ciertamente como la ley queria la voluntad de limitarla que se habia pretendido encontrar en las dos últimas frases de la cláusula de institucion.

Visto, siendo Ponente el Ministro don Manuel José de Posadillo:

Considerando que segun doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales, para la recta interpretacion de una cláusula testamentaria que por su redaccion ofrezca alguna duda, no han de apreciarse aisladamente sus diferentes disposiciones, sino compararse entre sí y con relacion á sus antecedentes, á fin de fijar la verdadera inteligencia de cual fuese la voluntad del testador:

Considerando que la cláusula testamentaria, origen de este pleito, consta de dos partes; por la primera se instituyen recíprocamente herederos únicos y universales D. Manuel Pinillos y su mujer doña Dolores Donaire; y por segunda á los que por fallecimiento de ambos fuesen llamados por derecho, segun sus deliberaciones posteriores:

Considerando que segun las reglas de buena interpretacion, y con arreglo á la doctrina de que ántes se hace mérito, de las disposiciones contenidas en el testamento; de la institucion reciproca de herederos con el carácter de únicos y universales; y de los actos que han recibido su eficacia del mismo testamento, y que los recurrentes no rechazaron, como fué la distribucion de mandas y legados; no puede menos de tenerse por indudable que no habiendo habido deliberacion posterior de los dos esposos reunidos, la verdadera inteligencia de la cláusula es la de que la institucion reciproca quedaba firme; y que por lo tanto, el que sobreviviere pudiera disponer de los bienes existentes á su fallecimiento:

Y considerando en vista de lo expuesto que la sentencia de la Sala dando á la cláusula testamentaria una interpretación equivocada, basada en el erróneo fundamento de suponer que doña Dolores Doñaire solo fué heredera usufructuaria de su marido; y como consecuencia de ello, declarando á Ramona Pinillos heredera de su tío D. Manuel, ha infringido el testamento en que se halla la cláusula testamentaria que contiene la voluntad del testador, cuya infracción ha sido invocada oportunamente ante este Supremo Tribunal;

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. German Crespo como marido de doña Gregoria Muñoz y en su consecuencia casamos y anulamos la sentencia que en 6 de Junio de 1864 dictó la Sala segunda de la Real Audiencia de Cáceres.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martín Carramolino.—Joaquín de Palma y Vinuesa.—Tomás Huel.—Por indisposición del Sr. Ministro D. Eusebio Morales Puideban, Juan Martín Carramolino.—Manuel José de Posadillo.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herberos de Tejada.

Publicación.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. señor D. Manuel José de Posadillo, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera, Sección segunda el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 23 de Setiembre de 1865.—Gregorio Camilo García.

HOSPITAL PROVINCIAL DE CACERES. Mes de Diciembre de 1865.

Estado que don José García Viniestra, Administrador de este establecimiento, da á la Junta provincial de Beneficencia, de la existencia que resultó en mi poder en fin del mes de Noviembre último, lo ingresado y pagado en el de la fecha por este establecimiento y existencia para el mes siguiente:

CARGO.	Escd. mils.
Existencia del mes de Noviembre último.....	5208 802
Productos de fincas y rentas propias.....	»
Productos de ingresos eventuales.....	208 500
Idem resultas.....	9 391
Idem reintegros.....	»
Remesa de la Depositaria provincial de Beneficencia.....	»
Idem de esta Administracion á la subalterna de Plasencia.....	2250
Total cargo.....	7676 693

DATA.	Escd. mils.
Gastos de víveres, utensilios y combustibles.....	1129 123
Idem de botica.....	330 100
Idem de camas y ropas, etc.....	756 474
Idem de facultativos y farmacéuticos.....	433 332
Honorarios de enfermeros y sirvientes.....	224 665
Sueldos de empleados.....	208 333
Gastos reproductivos.....	108 333
Cargas del establecimiento.....	6 800
Idem de Culto y Clero.....	69 166
Idem gastos generales.....	186 572
Idem de resultas.....	»

Por lo remesado á la Sub-Administracion de Plasencia.. 2250	
Total data.....	5402 898
Resúmen.	
Importa el cargo.....	7676 693
Idem la data.....	5402 898
Existencia para Enero... ..	2273 795
Explicacion de la existencia.	
En la Administracion de Cáceres. (En papel.)	»
Idem en la de Plasencia. (En metálico 2003 559)	2003 559
Plasencia..... (En papel.)	»
Idem en la de Plasencia. (En metálico 270 236)	270 236
Total.....	2273 795

Cáceres 31 de Diciembre de 1865.—El Administrador, José García Viniestra.—Está conforme, el Secretario Contador, P. A., Francisco Cava.—V.º B.º—El Director, Guevara.

CASA DE MISERICORDIA PROVINCIAL DE CACERES. Mes de Diciembre de 1865.

Estado que don José García Viniestra, Administrador de este establecimiento da á la Junta provincial de Beneficencia, de la existencia que resultó en mi poder en fin del mes de Noviembre último, lo ingresado y pagado en el de la fecha por este establecimiento y existencia para el mes siguiente.

CARGO.	Escd. mils.
Existencia del mes de Noviembre último.....	549 161
Productos de fincas y rentas propias.....	»
Idem de ingresos eventuales.....	»
Resultas de años anteriores.....	»
Reintegros.....	»
Remesa de la Depositaria provincial de Beneficencia.....	300
Idem de esta Administracion á la subalterna de Plasencia.....	»
Total cargo.....	849 161

DATA.	Escd. mils.
Gastos de víveres, utensilios y combustibles.....	301 449
Idem de botica.....	»
Idem de camas y ropas.....	108 546
Idem de cátedras.....	»
Honorarios de sirvientes y nodrizas.....	17 125
Sueldos de empleados.....	»
Gastos reproductivos.....	»
Cargas del Establecimiento.....	»
Idem Culto y Clero.....	»
Gastos generales.....	26 472
Por lo remesado á la Sub-Administracion de Plasencia.....	»
Total data.....	453 592

Resúmen.	
Importa el cargo.....	849 161
Idem la data.....	453 592
Existencia para Enero.....	395 569
Explicacion de la existencia.	
En papel.....	»
En metálico.....	395 569
Total.....	395 569

Cáceres 31 de Diciembre de 1865.—El Administrador, José García Viniestra.—Está conforme, el Secretario Contador, P. A., Francisco Cava.—V.º B.º—El Director, Guevara.

CASA DE EXPOSITOS PROVINCIAL DE CACERES.

Mes de Diciembre de 1865.

Estado que don José García Viniestra, Administrador de este establecimiento, da á la Junta provincial de Beneficencia, de la existencia que resultó en su poder en fin del mes de Noviembre último, lo ingresado y pagado en el de la fecha por este establecimiento y su hijuela de Plasencia y existencia para el mes siguiente:

CARGO.	Escd. mils.
Existencia del mes de Noviembre último.....	11294 237
Productos de ingresos eventuales.....	294 754
Resultas de años anteriores.....	»
Reintegros.....	3 900
Remesa de la Depositaria provincial de Beneficencia.....	10500
Idem de esta Administracion á la subalterna de Plasencia.....	1250
Total.....	23342 891

DATA.	
Gastos de víveres, utensilios y combustibles.....	1392 670
Idem de camas, ropas y útiles de cocina.....	1499 336
Idem de cátedras.....	44 650
Honorarios de sirvientes y nodrizas.....	5675 043
Gastos reproductivos.....	26 205
Cargas del establecimiento.....	»
Idem de Culto y Clero.....	20 333
Gastos generales.....	479 584
Por lo remesado á la Sub-Administracion de Plasencia.....	1250
Total.....	10387 824

Resúmen.	
Importa el cargo.....	23342 891
Idem la data.....	10387 824
Existencia para Enero.....	12955 070
Explicacion de la existencia.	
En la Administracion de Cáceres. (En papel.)	1118 286
Idem en la de Plasencia. (En metálico 9101 954)	9101 954
Plasencia..... (En metálico 2734 830)	2734 830
Total.....	12955 070

Cáceres 31 de Diciembre de 1865.—El Administrador, José García Viniestra.—Está conforme, el Secretario Contador, P. A., Francisco Cava.—V.º B.º—El Director, Guevara.

D. Julian Magdaleno, Escribano por S. M. (Q. D. G.) público del Juzgado de esta villa de Garrovillas y su partido.

Doy fé: Que en el pleito de mayor cuantía que en este Juzgado se ha seguido, á instancia de la Excm. Sra. Duquesa de Uceda, vecina de Madrid, contra don Domingo Díez y don Cándido Clemente y Simon, vecinos de Cáceres, y Julian Fernandez Bravo, Joaquin Blas, Ruperto Lopez y Miguel Hernandez, que lo son de Cañaveral, sobre pago de varias cantidades y fanegas de trigo procedentes de las dehesas Prescribanes, Casasola y Monrobel, se ha dictado por este Juzgado la sentencia que á la letra dice así:

Sentencia.

En la villa de Garrovillas á 5 de Enero de 1866, el Lic. don Ramon Gonzalez Arenas, Juez de primera instancia de ella y su partido, habiendo visto estos autos de mayor cuantía, seguidos entre partes,

de la una don Manuel María de Sande, como Administrador de la Excm. señora Duquesa de Uceda, representada por el Procurador don Mauricio Gomez Rivero, y de la otra don Domingo Díez, don Cándido Clemente, vecinos de Cáceres, Julian Fernandez Bravo, Joaquin Blas, Ruperto Lopez y Miguel Hernandez, del Cañaveral, como demandados, representados, el don Cándido por el Procurador don Antonio Castellano, y los otros cuatro por el Procurador D. Antonio Dominguez Guillen; y en rebeldía el don Domingo Díez, sobre pago de mil cuatrocientas diez fanegas de trigo, y catorce mil cuatrocientos setenta y siete reales y seis céntimos, procedentes de las dehesas de Prescribanes, Casasola y Monrobel, y Resultando que la excelentísima señora Duquesa de Uceda dió en arrendamiento á don Domingo Díez, vecino de Cáceres, las dehesas de Prescribanes, Casasola y Monrobel, por tiempo de tres años, á contar desde Setiembre y Agosto de 1860, hasta iguales meses de 1865, segun la condicion primera de la escritura de 20 de Marzo de 1858, otorgada por el Escribano don José Ibañe, de Madrid:

Resultando que el don Domingo Díez, se obligó á pagar, como precio de dicho arriendo, 470 fanegas de trigo, y veintiocho mil reales en metálico por cada uno de los años de su duracion, en el modo y forma que aparece de dicha escritura:

Resultando, segun dicha escritura, que se autoriza al don Domingo Díez para subarrendar dichas dehesas:

Resultando que dicho Díez subarrendó las dehesas de Prescribanes y Casasola al don Cándido Clemente, segun escritura otorgada ante el Escribano D. José Enciso Pinales en 11 de Febrero de 1859; y la labor y entrapanes de la de Monrobel, á los Sres. Fernandez, Blas, Lopez y Hernandez, segun escritura otorgada en 1.º de Febrero de 1862, ante don Pablo Orellana Grande, Escribano de Cañaveral:

Resultando segun la demanda que el demandante pide que se condene al don Domingo Díez al pago de las 1.410 fanegas de trigo y 14.477 rs. y 6 céntimos que se adeudan á su principal, segun la liquidacion que acompaña; y mancomunadamente con el Sr. Díez, á don Cándido Clemente Simon, á pagar 910 fanegas de trigo, y 10.477 rs. y 6 céntimos, y á Julian Fernandez Bravo, Joaquin Blas, Ruperto Lopez y Miguel Hernandez, las 500 fanegas y 4.000 reales restantes, segun dicha liquidacion, ó en la parte que resulte corresponder á cada uno de los subarrendatarios en la prueba pericial que se practique, si estos no estuvieren conformes con la distribucion que hace el demandante en dicha demanda, con las costas, daños y perjuicios causados:

Resultando que conferido traslado á los demandados, le evacuan los subarrendatarios de Monrobel, oponiéndose á la demanda como defectuosa, porque no se fija en ella con precision la cantidad que se pide, ni se documenta como corresponde: porque los antedichos no han celebrado con la Sra. Duquesa el contrato de arriendo, ni ninguno otro de ninguna especie; que aunque por el subarriendo hecho con don Domingo Díez, aprovecharon la dehesa de Monrobel, no se comprometieron por ello á pagar á dicha señora el precio ó merced del arriendo que ella habia hecho con el don Domingo de las dehesas de Monrobel, Casasola y Prescribanes, fundándose en la ley

de Enjuiciamiento civil y decisiones del Tribunal Supremo que cita; y en que los convenios ó contratos no se estienden á mas que á lo que los contrayentes estipulan y conciertan; y en que el que á nada se obliga, de nada es responsable;

Y resultando que suscitado el incidente de competencia entre este Juzgado y el de Cáceres, con respecto al don Cándido Clemente, se resolvió por la superioridad en favor del de esta villa; que en vista de esta resolución evacuan el traslado el don Cándido, oponiéndose á la demanda, fundado en las razones alegadas por los otros demandados, y en que no se ha tocado á la fianza que el don Domingo Diez prestará al verificar el arriendo de las dehesas referidas, ni se hayan reclamado las sumas retenidas preventivamente á su instancia, al don Domingo, negándose el don Cándido á entrar en cuentas con la Sra. Duquesa, porque no siendo deudor, no se cree obligado á pagar lo que el don Domingo estipulara ó conviniere con dicha Sra. Duquesa; siguiéndose los autos en rebeldía con respecto al don Domingo Diez:

Resultando que seguidos los autos, y recibidos á prueba, cada cual interpuso lo que creyó conveniente, y que en la prueba pericial practicada por el demandante, aparece que don Cándido Clemente Simón, como subarrendatario de la dehesa de Casasola, debe pagar 300 fanegas de trigo y 3.610 rs.; el mismo señor también, como subarrendatario de Prescribanes, debe pagar 750 fanegas de trigo y 7.158 rs.; y Julian Fernandez Bravo, Joaquin Blas, Ruperto Lopez y Miguel Hernandez, como subarrendatarios de Monrobel, deben pagar 580 fanegas de trigo y 5.700 rs.; siendo de cuenta de dichos subarrendatarios el pago de las contribuciones, que los demandados no quisieron nombrar perito, fundados en la razon que alegan:

Considerando que no hay cantidad fija, positiva ni determinada en metálico ni en especie, puesto que á la propuesta en la demanda, se la hace depender de la que fije el perito en la prueba:

Considerando que esa vaguedad, no es conciliable con lo dispuesto en el artículo 224 de la ley de Enjuiciamiento civil ni la jurisprudencia establecida en este caso:

Considerando que la Excm. Sra. Duquesa arrendó á don Domingo Diez las dehesas referidas, y bajo las condiciones que expresa la escritura citada; que autorizó dicha Sra. al Diez para subarrendar dichas dehesas, sin limitacion alguna:

Considerando que usando Diez de esta autorizacion, subarrendó dichas dehesas al don Cándido, Julian Fernandez y socios, en la forma que aparece de las respectivas escrituras; que dichos subarriendos fueron públicos y hasta la señora Duquesa ó su Administrador tuvieren conocimiento de ellos:

Considerando que en el mero hecho de retenerse á instancia del demandante, algunos de los plazos que el Diez debía recibir del don Cándido, parece convenir en dicho subarriendo:

Considerando que no tiene aplicacion al caso presente la interpretacion que la parte demandante hace con respecto al desahucio, porque en este, la cuestion de pago no se habia suscitado, y si solo se trataba del lanzamiento de las dehesas, no teniendo aplicacion tampoco al caso presente lo que con respecto á la competencia se expuso por este Juzgado:

Considerando que no existe pacto ni obligacion por parte de los subarrendatarios con la Sra. Duquesa, y si solo con

respecto al Diez, que no tiene aplicacion la ley recopilada que se cita por el demandante, y que el cargo de abonar Diez á la Duquesa el importe del arriendo era personal, y no se prueba que lo trasfiriere el Diez:

Considerando que los contratos deben cumplirse en el modo y forma que se estipulan, y lo convenido en ellos es ley especial de los interesados, porque los convenios no alcanzan ni se estienden á mas que á los otorgantes y á lo que estos estipulan y conciertan, segun repetidas veces tiene resuelto el Tribunal Supremo:

Considerando que por parte de los subarrendatarios se ha cumplido cuanto con Diez se obligaron, no existiendo la ficcion que por el demandante se supone:

Considerando que el responsable á la Sra. Duquesa es don Domingo Diez, quienes se obligaron mutuamente, segun la escritura de arrendamiento de dichas dehesas; pudiendo solo dicha Sra. retener y cobrar las cantidades retenidas al Diez, hasta donde alcance el resto que adeude por el arrendamiento:

Considerando que no existe una liquidacion previa entre la Sra. Duquesa y Diez, sobre la verdadera deuda, tanto en metálico como en granos, que fije positivamente lo que Diez adeude sobre el arrendamiento, segun se desprende del juicio conciliatorio: que practicada dicha liquidacion, y valuado el trigo, teniendo en cuenta las partidas retenidas ó depositadas en la caja sucursal, acaso variaria la peticion que hoy se hace por el demandante:

Considerando que se pide por este que se condene á don Domingo Diez al pago de las 1.410 fanegas de trigo, y 14.477 reales 6 céntimos que adeuda á su principal por dicho arrendamiento y mancomunadamente al don Cándido Clemente, al Julian Fernandez y socios, en la forma y distribucion que hace en su demanda, ó lo que resulte de la prueba pericial:

Considerando que no se ha depurado legalmente si el Diez tiene ó no para pagar lo que resta á la Sra. Duquesa:

Vistas las decisiones del Tribunal Supremo de Justicia de 1.º de Marzo de 1860, la de 19 de Octubre, 20 y 28 de Diciembre de 1859, la de 17 de Diciembre del mismo año, de 19 de Abril del 61, la de 14 de Octubre y 20 de Enero del 61, y la de 13 de Marzo del 62, así como el art. 224 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Visto lo alegado y probado por las partes:

Fallo.

Que debo condenar y condeno á don Domingo Diez al pago de la cantidad que resulte deber en dinero y especie á la Excm. Sra. Duquesa de Uceda doña Bernardina Fernandez Velasco, por el arrendamiento de las dehesas Prescribanes, Casasola y Monrobel, deducidas las partidas que haya satisfecho, y tomando en cuenta las cantidades que se hallan retenidas y depositadas en la Caja de Depósitos de la provincia, con las costas y perjuicios ocasionados, absolviendo de la demanda á los demandados don Cándido Clemente y Simón, Julian Fernandez Bravo, Joaquin Blas, Ruperto Lopez y Miguel Hernandez.

Pues por esta sentencia, definitivamente juzgando, y la que se hará notoria respecto al rebelde en los estrados del Tribunal y por medio del Boletín oficial de la provincia, en conformidad á lo dispuesto en los artículos 1.183 y 1.190

de la ley de Enjuiciamiento civil, así lo pronunció, mandó y firmó. — Lic. Ramon Gonzalez Arenas.

Pronunciamiento.

Dada y pronunciada fué la sentencia anterior por el Sr. Juez de primera instancia que la firma, estando celebrando audiencia pública ordinaria en este día, de que certifico.

Garrovillas 5 de Enero de 1866. — Julian Magdaleno.

Lo inserto corresponde á la letra con la sentencia dictada en el pleito de que queda hecho referencia, á que me remito. Y para que así conste, en cumplimiento de lo mandado, pongo el presente que firmo en Garrovillas de Alconétar á 12 de Enero de 1866. — Julian Magdaleno.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE SALVATIERRA DE SANTIAGO.

Pedido de relaciones.

Para dar principio á la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial de esta villa y año económico de 1866 á 1867, ha acordado el Ayuntamiento que presido se haga saber á todas las personas que posean ó administren bienes de los sujetos al pago del impuesto, que en el término de quince días, contados desde el de la fecha, presenten con arreglo á los modelos circulados relaciones de las fincas ó ganados que les pertenezcan; en la inteligencia de que á los que no las presenten se les harán de oficio y á su costa, y perderán el derecho á reclamar de agravio.

Salvatierra de Santiago 15 de Enero de 1866. — El Alcalde, Domingo Canchal. — El Secretario, Emeterio Davalos y Mendoza.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ABERTURA.

Pedido de relaciones.

Los contribuyentes de esta poblacion, vecinos y forasteros, presentarán sus relaciones de riqueza en la Secretaria del Ayuntamiento, para proceder á formar el apéndice de amillaramiento que ha de regir en el año próximo económico de 1866 á 67, para el día 10 de Febrero próximo precisamente; en la inteligencia de que los que no lo verifiquen, se les formarán á su costa y quedarán sujetos á los perjuicios y penas que prescribe la instruccion del ramo.

Abertura 19 de Enero de 1866. — Francisco Pacheco:

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE SIERRA DE FUENTES.

Pedido de relaciones.

Para que la Junta pericial pueda ocuparse de la formacion del apéndice al amillaramiento que sirva de base al repartimiento de la contribucion territorial de este pueblo en el año económico de 1866-67; los contribuyentes del mismo que hayan experimentado alteracion en su riqueza, presentarán en el término de 20 dias á contar desde el de la fecha en la Secretaria de Ayuntamiento, la oportuna relacion; en la inteligencia de que no será tomada en cuenta en lo referente á fincas rústicas y urbanas, la que no se acredite haya sido inscrita en el Registro de la propiedad.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Sierra de Fuentes 21 de Enero de 1866. — El Alcalde, José Maria Monroy.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE TALAVÁN.

Pedido de relaciones.

En todo el mes de Febrero próximo venidero, todos los contribuyentes al de territorial de esta villa, presentarán en la Secretaria de este Ayuntamiento, relaciones de sus respectivas riquezas con arreglo á los modelos publicados, para la formacion del amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento del año de 1866 al 67.

Lo que se hace público por el presente; en la inteligencia que el que no lo hiciera, se le evaluará de oficio y pierde el derecho de reclamacion.

Talaván 21 de Enero de 1866. — El Alcalde, Lorenzo Martin y Rocha. — Sebastian Fernandez Bravo, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE PERALEDA DE LA MATA.

Pedido de relaciones.

El Ayuntamiento que presido, en la sesion ordinaria de ayer, y con el fin de que la Junta pericial de este distrito pueda proceder con oportunidad á la formacion del amillaramiento que ha de servir de base para la derrama territorial del año próximo económico de 1866 á 1867, acordó que todos los que sean contribuyentes por territorial en este término municipal, presenten las relaciones de los bienes que posean en la Secretaria del municipio en el término de quince dias, contados desde el que tenga efecto la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, en conformidad al Real decreto de 23 de Mayo de 1845 y demas disposiciones posteriores á él adherentes; bien entendido que el que deje de hacerlo en el período designado sufrirá las consecuencias de dicho Real decreto.

Peraleda de la Mata 22 de Enero de 1866. — El Alcalde, Andrés Ortega Sanchez. — Por su mandado, Tomás Ballester.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ALISEDA.

Pedido de relaciones.

Debiendo procederse á la rectificacion del amillaramiento de riqueza de este término para la formacion del repartimiento de la contribucion territorial del año económico inmediato de 1866 á 1867, ha dispuesto la corporacion que presido señalar el término de 20 dias, contados desde que aparezca inserto el presente en el Boletín oficial de esta provincia, para que los contribuyentes vecinos y forasteros presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento las relaciones de su riqueza.

Aliseda 22 de Enero de 1866. — El Alcalde, Agustin Doncel.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE PERALES.

Por Manuel Ramos, de esta vecindad, y en cuyo poder se halla, se encontró bastante enferma de la grip, hace cosa de dos meses y medio, una cerda de cosa de un año, con golpe por detras en la oreja derecha y hendida y con golpe por detras la izquierda, y pelo liso negro.

Lo que se anuncia al público para que llegue á conocimiento de su dueño y pueda presentarse á recogerla.

Perales 8 de Diciembre de 1865. — El Alcalde, Gil Moreno.

Cáceres: 1866.

IMP. DE NICOLÁS M. JIMENEZ,

Portal Llano, núm. 19.